



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal sumario de Pertenencia prescripción extraordinaria art 375 CGP.
Actor: ANTONIO VEGA PEREZ
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERNANDA DEL CARMEN
CASSIANI PAREDES y personas indeterminadas.
Radicado N°: 236754089001-2022-00003

ASUNTO A RESOLVER

Decide el despacho sobre la posibilidad de admitir la demanda verbal sumaria de pertenencia, instaurada, mediante apoderado judicial, por el ciudadano Antonio Vega Pérez, mayor de edad y de esta vecindad, contra los herederos indeterminados de la finada Fernanda del Carmen Cassiani Paredes y personas indeterminadas.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia. El Juzgado es competente para conocer de esta demanda conforme a lo establecido en los artículos 17 numeral 1º, 26 numeral 3º, en armonía con el artículo 28 numeral 7º del Código General del Proceso, toda vez que, contrario a la menor cuantía detallada en el libelo de la demanda, estamos en un proceso contencioso de mínima cuantía atendiendo el avalúo catastral aportado del bien inmueble objeto de prescripción que lo ubica en una suma dineraria inferior de los \$40 SMLMV y por la competencia privativa derivada de la ubicación del bien que es, según la información adjuntada a la demanda – copia de recibo de impuesto catastral-, esta comprensión municipal

2.- Problema Jurídico. Corresponde al Despacho determinar si es procedente o no admitir la demanda verbal sumaria de pertenencia instaurada por la demandante.

3.- Tesis del Juzgado: No es procedente admitir la demanda.

El artículo 82 del Código General del Proceso nos trae los requisitos que debe contener la demanda así:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer

11. Los demás que exija la ley.

El artículo 85 nos determina que, *...con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*

Ahora, el artículo 87 del CGP nos establece la posibilidad de demandar a los herederos determinados e indeterminados en los siguientes términos:

“Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la

forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados...

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Ha dicho nuestra Corte Suprema de Justicia que, tratándose de demanda contra personas indeterminadas, no basta solo con afirmar la muerte del causante sino que además debe anotarse o afirmarse que el proceso de sucesión no ha iniciado y que además se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los posibles herederos y solo cumpliéndose estos requisitos el juez podrá disponer el emplazamiento de los mismos y mientras no se cumpla ello, la demanda debe seguir los lineamientos de exigirse que se exprese el nombre y domicilio de los demandados.

Dentro de los anexos de la demanda igualmente el artículo 84 de la misma obra, hila:

“A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Colocando el artículo anterior en consonancia con el inciso primero del artículo 74 CGP que establece el otorgamiento de poderes así:

“Poderes. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.*

Por su parte, el artículo 83 del CGP, determina como requisito adicional en tratándose de bienes inmuebles:

“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.

El inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. establece que *“Mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisile la demanda, solo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2º. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. (...)

Colocando las normas citadas en contexto con la demanda presentada, notamos que la misma, no reúne las exigencias de ley para proceder a su admisión y pasamos a detallar los defectos de que adolece.

a). Se omite aportar la prueba de la existencia del fallecimiento de la señora Fernanda Del Carmen Cassiani Paredes, indispensable para poder primero saber que está muerta y segundo poder determinar la citación y convocatoria de sus eventuales herederos indeterminados.

b). Se omite la manifestación y determinación de posibles herederos determinados o la manifestación de su inexistencia o su desconocimiento incumpliendo igual, de ser cierta la muerte de la mentada señora, manifestar y determinar si respecto de ella se ha presentado o tramitado su sucesión.

c). El certificado de tradición aportado con la demanda no sirve para determinar, al momento de la presentación de la demanda, la realidad jurídica del bien pretendido en usucapión pues su vetustez, de casi un año de expedición no permite saber si en ese interregno pudo haber modificaciones en los titulares de derechos reales que deben obligatoriamente citarse al proceso. Conforme lo establece el numeral 6 artículo 82 CGP, el demandante debe aportar las pruebas que pretenda hacer valer y puesta esa norma en concordancia con el artículo 375 numeral 5º del CGP que determina la aportación de un certificado de tradición, el despacho considera necesario, aunque ninguna norma precisamente lo exija, que el actor

aporte un certificado de tradición actualizado para la fecha de la presentación de la demanda, pues vemos que el arrimado data de hace casi un año, lo que no le permite al operador judicial determinar la realidad actual del bien a usucapir, pues, en ese término entre la expedición del certificado y hoy, han podido pasar y realizarse múltiples actos que pueden incidir positiva o negativamente en el curso de este proceso, siendo un deber del juez la dirección temprana del proceso y un poder del funcionario el precaver irregularidades que puedan afectar la buena marcha del mismo conforma las instrucciones del artículo 43 CGP. Por ello deberá aportarse para la admisión de la demanda un certificado actual de tradición del bien.

d). En cuanto al poder arrimado, en el mismo se puede observar que **no existe identificación del bien que se pretende adquirir por prescripción** puesto que, no se allega en él la información necesaria para diferenciarlo de otros, como sería el número de su matrícula inmobiliaria, su cédula o referencia catastral, su lugar de ubicación precisa en el municipio de San Bernardo del Viento, Córdoba y sus especificaciones o linderos pues solo se los presenta como un bien inmueble que lo tiene en posesión por más de 40 años sin más precisiones.

e). En la demanda no se evidencia narración fáctica sobre la plena identidad del bien que se pretende adquirir pues el hecho segundo donde se pretende ello hacer se hace de manera muy amplia, con lo que quedan dudas sobre cuál es el bien que pretende adquirir, esto es, si es la totalidad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 146-10672 o es parte del mismo, ya que tampoco se hace claridad respecto de la identificación precisa ni del lote completo y en caso de que sea uno segregado de aquél, no se detalla cual sería su identificación por linderos, cabida y cuál sería la identidad del lote restante; nótese que, tampoco al momento de elevar las pretensiones se detalla la información precisa del bien que se quiere adquirir.

Bajo las anteriores bases, no queda otro camino que inadmitir la demanda de la referencia confiriendo al actor el término de ley para que subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

RESUELVE

Primero. Inadmitir la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por el señor Antonio Vega Pérez.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días al demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena del rechazo de la misma.

Tercero.- Reconózcase personería al doctor Bruner Julio Hernández, con CC No. 78.022.392 y TP No. 93.987, para que represente a la actora en esta causa conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636640ec3e276bf63c15248a99d9e31cd6d16d7731855a41a81355c2b3a137c6**

Documento generado en 28/01/2022 03:24:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>